

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE
DEOLEO, S.A.
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES
EN LOS MERCADOS DE VALORES**

Aprobado por el Consejo de Administración de DEOLEO, S.A.

el 28 de octubre de 2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
ARTÍCULO 1. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	5
1.1 Personas Afectadas	5
1.2 Personas con Responsabilidades de Dirección en la Sociedad o en las restantes sociedades de su Grupo	5
1.3 Personas Estrechamente Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección	6
1.4 Iniciados	6
ARTÍCULO 2. LISTA DE INICIADOS	7
ARTÍCULO 3. LISTA DE PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN Y DE PERSONAS ESTRECHAMENTE VINCULADAS	9
ARTÍCULO 4. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN	11
ARTÍCULO 5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS	11
5.1 Comunicación de Operaciones sobre Valores o Instrumentos Afectados	11
5.2 Prohibición de venta de Valores o Instrumentos Afectados en el mismo día	14
5.3 Contratos de gestión de carteras	14
5.4 Periodos de abstención de compra y venta de valores:	15
ARTÍCULO 6. CONFLICTOS DE INTERESES	15
ARTÍCULO 7. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	15
7.1 Concepto de Información Privilegiada	15
7.2 Actividades prohibidas	16
7.3 Confidencialidad de la Información Privilegiada	17
7.4 Seguimiento de las cotizaciones	18

7.5	Deber de Difusión	19
7.6	Retraso de la difusión pública de la Información Privilegiada	19
	ARTÍCULO 8. MANIPULACIÓN DE MERCADO	21
8.1	Actividades que suponen manipulación de mercado	21
8.2	Comportamientos que tienen la consideración de manipulación de mercado	22
8.3	Comunicación de operaciones sospechosas	23
	ARTÍCULO 9. TRANSACCIONES SOBRE LOS VALORES	23
9.1	Política en materia de autocartera	23
9.2	Volumen de las transacciones sobre Valores	24
9.3	Contenido de la comunicación de acciones propias	25
9.4	Precio	25
9.5	Desarrollo de las operaciones	26
9.6	Operaciones especiales	27
9.7	Modificación de las normas anteriores	27
	ARTÍCULO 10. INTERPRETACIÓN	27
	ARTÍCULO 11. REVISIÓN PERIÓDICA DE LAS NORMAS DE CONDUCTA	28
	ARTÍCULO 12. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO	28

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de DEOLEO, S.A. (la "**Sociedad**") en cumplimiento de lo dispuesto en (i) los artículos 80 y siguientes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (la "**LMV**"), tras su modificación por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, (ii) la Orden EHA/3050/2004, de 15 de septiembre, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, (iii) el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV, en materia de abuso de mercado, (iv) la Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores, así como en (v) el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la LMV y (vi) la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, aprobó el 3 de mayo de 2012 el texto refundido del "Reglamento Interno de Conducta de DEOLEO, S.A. y su Grupo de Sociedades en los Mercados de Valores" (el "**Reglamento**"), de obligado cumplimiento para los destinatarios del mismo.

Las modificaciones operadas en la legislación española, en especial la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre ("**TRLMV**"), y la entrada en vigor del Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 abril de 2014 (Reglamento sobre abuso de mercado) ("**RAM**"), han hecho necesaria la revisión de aquella redacción, lo que se hace mediante la aprobación del presente texto.

El Reglamento tiene por finalidad (i) la protección de los inversores, (ii) la salvaguardia de la información privilegiada, (iii) la regulación de las actuaciones en materia de autocartera, y (iv) el buen funcionamiento y transparencia de la Sociedad en el mercado de valores.

ARTÍCULO 1. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

1.1 Personas Afectadas

El Reglamento se aplicará, en los términos, con el alcance y a los efectos señalados en los siguientes artículos, a las siguientes personas (“**Personas Afectadas**”):

- (a) A las Personas con Responsabilidades de Dirección en la Sociedad o en las restantes sociedades de su Grupo.
- (b) A las Personas Estrechamente Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección.
- (c) A los Iniciados.

1.2 Personas con Responsabilidades de Dirección en la Sociedad o en las restantes sociedades de su Grupo

A los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se consideraran Personas con Responsabilidades de Dirección en la Sociedad o en las restantes sociedades de su Grupo (“**Personas con Responsabilidades de Dirección**”) las siguientes:

- (a) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y las personas físicas representantes de las personas jurídicas miembros del Consejo de Administración.
- (b) Los Altos Directivos de la Sociedad, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado de la Sociedad.
- (c) Aquellos otros directivos de la Sociedad que sean calificados como Personas con Responsabilidades de Dirección por la Dirección Jurídica, por tener regular acceso a Información Privilegiada relativa directa o indirectamente a la Sociedad, así como competencia para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
- (d) Los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de las restantes sociedades del Grupo de la Sociedad y los directivos de dichas sociedades, siempre que aquéllos o éstos sean calificados como Personas con Responsabilidades de Dirección por la Dirección Jurídica, por tener regular acceso a Información Privilegiada relativa directa o indirectamente a la Sociedad, así como competencia para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

1.3 Personas Estrechamente Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección

A los efectos del presente Reglamento tendrán la consideración de Personas Estrechamente Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección (“**Personas Estrechamente Vinculadas**”), las siguientes:

- (a) Los cónyuges de las Personas con Responsabilidades de Dirección o cualquier persona unida a éstas por análoga relación de afectividad, conforme la legislación vigente.
- (b) Los hijos que tengan a su cargo.
- (c) Los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la operación.
- (d) Cualquier persona jurídica o cualquier asociación o negocio jurídico fiduciario en la que ocupe un cargo directivo la Persona con Responsabilidades de Dirección o una de las personas mencionadas en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha Persona con Responsabilidades de Dirección, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

1.4 Iniciados

1.4.1 A los efectos del presente Reglamento serán considerados Iniciados (“**Iniciados**”) aquellas personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para la Sociedad o para las restantes sociedades de su Grupo en virtud de un contrato de trabajo o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada.

1.4.2 Tendrán permanentemente la consideración de Iniciados (“**Iniciados Permanentes**”), por tener acceso a toda la información privilegiada o a gran parte de la misma, las siguientes personas:

- (a) Las Personas con Responsabilidades de Dirección.
- (b) El Secretario y los Vicesecretarios del Consejo de Administración de la Sociedad.
- (c) El Director del Área de Auditoría Interna.

- (d) Las personas que, de acuerdo con la normativa que resulte vigente en cada momento, designe la Dirección General Económico Financiera, en atención a su acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada.

- 1.4.3 Tendrán la consideración de Iniciados ocasionales (“**Iniciados Ocasionales**”) aquéllas personas, incluidos los asesores externos, contables y agencias de calificación crediticia, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a determinada Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación en una operación o evento.

Los Iniciados Ocasionales dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada a la que tuvieron acceso y que motivó su calificación como tales, se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable o, en cualquier otro caso, cuando así se lo notifique la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 2. LISTA DE INICIADOS

- 2.1 Corresponde a la Dirección Jurídica la elaboración, custodia y actualización de la Lista de Iniciados prevista en el artículo 18 del RAM, que deberá ajustarse a las previsiones contenidas en el Reglamento de ejecución (UE) 2016/347, de 10 de marzo de 2016, de la Comisión, por el que establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas.

En este sentido la Dirección Jurídica asumirá específicamente la responsabilidad de liderar, a efectos de aplicación de este Reglamento, toda operación en la que se pueda genera Información Privilegiada, si bien podrá nombrar un responsable (que puede ser de otra área de la empresa) de crear y mantener actualizada la Lista de Iniciados.

- 2.2 La Lista de Iniciados deberá crearse y mantenerse en un formato electrónico que deberá asegurar en todo momento:
 - (a) La confidencialidad de la información consignada, garantizando que el acceso a la Lista Iniciados se limite a personas claramente identificadas que necesiten ese acceso por la índole de su función o cargo.
 - (b) La exactitud de la información.
 - (c) El acceso a las versiones anteriores y su recuperación.

- 2.3 La Lista de Iniciados se dividirá en Secciones separadas para cada Información Privilegiada identificada por la Sociedad. El contenido de estas Secciones se ajustará a la Plantilla 1 del Anexo I del Reglamento de ejecución (UE) 2016/347.

Los Iniciados Ocasionales serán inscritos en la Sección correspondiente a la Información Privilegiada a la que hayan tenido acceso y motive su calificación como tales.

La Dirección Jurídica informará, guardando la debida confidencialidad, a la Comisión de Auditoría y Control de la creación y existencia de estas Secciones.

- 2.4 Existirá además una Sección complementaria en la que serán inscritos los Iniciados Permanentes. El contenido de esta Sección se ajustará a la Plantilla 2 del Anexo I del Reglamento de ejecución (UE) 2016/347.

Las personas que sean inscritas en esta Sección no serán inscritas en ninguna otra de las Secciones de la Lista de Iniciados.

- 2.5 La Dirección Jurídica informará a todos los Iniciados de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos, así como de su sujeción al Reglamento, del carácter privilegiado de la Información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha Información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles asimismo un ejemplar de este Reglamento.

Adicionalmente informará a los Iniciados de la obligación que tienen de informar de la identidad de cualquier otra persona a la que se le proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean también incluidas en la Lista de Iniciados.

A efectos de dejar constancia de esta notificación, la Dirección Jurídica requerirá de las Personas con Responsabilidades de Dirección la firma y entrega de la declaración cuyo modelo se incluye como Anexo I del presente Reglamento, declaración que conservará mientras los datos de la Persona con Responsabilidades de Dirección consten en la Lista de Iniciados, ya sea en su última versión o en las versiones anteriores susceptibles de recuperación.

A los mismos efectos, la Dirección Jurídica requerirá de los otros Iniciados (ya sean Permanentes u Ocasionales) la firma y entrega de la declaración cuyo modelo se incluye como Anexo II del presente Reglamento, declaración que conservará mientras los datos de la persona consten en la Lista de Iniciados.

- 2.6 La Lista de Iniciados deberá ser actualizada inmediatamente en los siguientes casos:
- (a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona conste en la misma.
 - (b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona.
 - (c) Cuando un Iniciado Ocasional deje de tener acceso a la Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en que se produjo tal circunstancia.
 - (d) Cuando un Iniciado Permanente deje de tener acceso a la Información Privilegiada, en cuyo caso se eliminará a dicha persona de la Lista, sin perjuicio de la posibilidad de recuperar las versiones anteriores de la Lista de Iniciados.
- 2.7 La lista de Iniciados deberán ponerse a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.
- 2.8 Los datos incluidos en la Lista de Iniciados deberán ser conservados durante un periodo de tiempo de al menos 5 años desde que hayan sido inscritos o actualizados y deberán ser eliminados transcurrido dicho plazo.

ARTÍCULO 3. LISTA DE PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN Y DE PERSONAS ESTRECHAMENTE VINCULADAS

- 3.1 Corresponde a la Dirección Jurídica la elaboración, custodia y actualización de la Lista de Personas con Responsabilidades de Dirección y de Personas Estrechamente Vinculadas prevista en el artículo 19.5 del RAM, si bien podrá nombrar un responsable (que puede ser de otra área de la empresa) de crear y mantener actualizada la Lista de Iniciados.
- 3.2 En la Lista de Personas con Responsabilidades de Dirección y de Personas Estrechamente Vinculadas se harán constar:
- (a) La identidad de las Personas con Responsabilidades de Dirección y de las Personas Estrechamente Vinculadas.
 - (b) El motivo por el que dichas personas se han incorporado a la Lista.
 - (c) Las fechas de incorporación de cada persona a la Lista y de actualización de los datos referentes a la misma.

A estos efectos la Dirección Jurídica se dirigirá a las Personas con Responsabilidades de Dirección requiriéndoles la identificación de las Personas Estrechamente Vinculadas con aquellas.

- 3.3 La Dirección Jurídica notificará por escrito a las Personas con Responsabilidades de Dirección de su inclusión en la Lista de Personas con Responsabilidades de Dirección y de Personas Estrechamente Vinculadas, de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos y de las obligaciones que corresponden a las mismas en virtud de lo establecido en los artículos 19 del RAM y 5.1 de este Reglamento. A efectos de dejar constancia de esta notificación, la Dirección Jurídica requerirá de las Personas con Responsabilidades de Dirección la firma y entrega de la declaración cuyo modelo se incluye como Anexo I del presente Reglamento, declaración que conservará durante el periodo indicado en el artículo 2.5 anterior.
- 3.4 Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán notificar por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas, las obligaciones de las mismas en virtud de lo establecido en los artículos 19 del RAM y 5.1 de este Reglamento y conservaran copia de esta notificación. A estos efectos las Personas con Responsabilidades de Dirección podrán solicitar de las correspondientes Personas Estrechamente Vinculadas, la firma de la declaración cuyo modelo se incluye como Anexo III del presente Reglamento.
- 3.5 La Lista de Personas con Responsabilidades de Dirección y de Personas Estrechamente Vinculadas deberá actualizarse inmediatamente en los siguientes casos:
 - (a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona conste en la misma.
 - (b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona.
 - (c) Cuando desaparezcan los motivos que determinaron la inclusión de alguna persona en la Lista, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en que se produjo tal circunstancia.
- 3.6 La Lista de Personas con Responsabilidades de Dirección y de Personas Estrechamente Vinculadas deberán ponerse a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.
- 3.7 Los datos incluidos en la Lista de de Personas con Responsabilidades de Dirección y de Personas Estrechamente Vinculadas deberán ser conservados durante un periodo de tiempo de al menos 5 años desde que hayan sido inscritos o actualizados y deberán ser eliminados transcurrido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

El ámbito objeto de aplicación del presente Reglamento son aquéllas operaciones sobre valores o instrumentos afectados realizados por las Personas Afectadas.

Se considerarán Valores o Instrumentos Afectados (los "**Valores o Instrumentos Afectados**") por el presente Reglamento los siguientes activos:

- (a) Los valores negociables emitidos por la Sociedad o las sociedades de su Grupo, admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros, mercados secundarios organizados;
- (b) Los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores;
- (c) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y
- (d) Los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que las Personas con Responsabilidades de Dirección o los Iniciados hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

5.1 Comunicación de Operaciones sobre Valores o Instrumentos Afectados

5.1.1 Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas deberán comunicar todas las operaciones que realicen por cuenta propia, sobre Valores o Instrumentos Afectados, a la Dirección Jurídica dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que hubiera realizado la operación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 5.000 euros dentro de un año natural o la cantidad superior que en su caso determine la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones, sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinto signo, como las compras y las ventas.

Con carácter puramente ejemplificativo y no limitativo, se indica que en cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado deberán comunicarse las siguientes operaciones sobre Valores o Instrumentos Afectados:

- (a) Suscripción, compra o venta.
- (b) Opciones de compra o venta.
- (c) Pignoración o préstamo.
- (d) Operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o que actúe por cuenta de una Persona con Responsabilidades de Dirección o de una Persona estrechamente Vinculada a ella, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales.
- (e) Las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/18/CE del Parlamento y del Consejo, cuando (i) el tomador del seguro sea una Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada a ella; (ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión; y (iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

5.1.2 La obligación de comunicación no se aplicará a las operaciones sobre instrumentos financieros vinculados a acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad si en el momento de la operación se cumple cualquiera de las condiciones siguientes:

- (a) El instrumento financiero es una unidad o acción dentro de un organismo de inversión colectiva en el que la exposición a las acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad y de otras sociedades de su Grupo no supera el 20 % de los activos en poder del organismo de inversión colectiva;
- (b) El instrumento financiero proporciona una exposición a una cartera de activos en la que la exposición a las acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad y de otras sociedades de su Grupo no supera el 20 % de los activos de la cartera;
- (c) El instrumento financiero es una unidad o participación dentro de un organismo de inversión colectiva o proporciona una exposición a una cartera de activos y la Persona con Responsabilidades de Dirección o la Persona Estrechamente Vinculada con ella, no conocen y no pueden conocer la composición de la inversión o la exposición de dicho organismo de inversión colectiva o cartera de activos en relación con las acciones o

instrumentos de deuda, y, además, no hay motivo para que crean que las acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad y de otras sociedades de su Grupo superan los límites establecidos en las letras (a) o (b).

Si existe información disponible acerca de la composición de la inversión del organismo de inversión colectiva o la exposición a la cartera de activos, la Persona con Responsabilidades de Dirección o la Persona Estrechamente Vinculada con ella deberán realizar todos los esfuerzos razonables para acceder a dicha información.

5.1.3 No estarán sujetas a la obligación de comunicación:

- (a) Las operaciones de constitución de una prenda o una garantía similar sobre Valores o Instrumentos Afectados, que se refiera al depósito de los mismos en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.
- (b) Las operaciones ejecutadas en acciones o instrumentos de deuda de un emisor o instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, por directivos de organismos de inversión colectiva en los que ha invertido la Persona con Responsabilidades de Dirección o la Persona Estrechamente Vinculada, si el directivo del organismo de inversión colectiva realiza la operación con toda discrecionalidad, lo que excluye la posibilidad de que el directivo reciba ninguna instrucción ni sugerencia sobre la composición de la cartera, directa o indirectamente, de inversores de dicho organismo de inversión colectiva.

5.1.4 La obligación de realizar las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de cualquier otra obligación de las Personas con Responsabilidades de Dirección o de las Personas Estrechamente Vinculadas, de notificación a la CNMV de las operaciones sobre Valores o Instrumentos Afectados; en especial, se entiende sin perjuicio de la obligación de comunicar a la CNMV dichas operaciones en el plazo de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tiene lugar la transacción, en aplicación de lo señalado en el artículo 19.2 del RAM.

5.1.5 La comunicación se ajustará a la Plantilla aprobada como Anexo del Reglamento de ejecución (UE) 2016/523 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen las normas técnicas relativas al formato y la plantilla para la notificación y la publicación de las operaciones realizadas por directivos y deberá incluir la siguiente información:

- (a) El nombre de la Persona Afectada y, cuando proceda, la explicación de su condición de persona con un vínculo estrecho o de familiar próximo.
- (b) El motivo de la obligación de notificación.

- (c) El nombre de la Sociedad.
- (d) La descripción del Valor o Instrumento Afectado.
- (e) La naturaleza de la operación.
- (f) La fecha y el mercado en el que se haga la operación.
- (g) El precio y volumen de la operación.

5.1.6 Cuando las operaciones sobre los Valores o Instrumentos Afectados sean realizadas por Personas Estrechamente Vinculadas, la comunicación podrá realizarse por la Persona con Responsabilidades de Dirección o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada.

5.1.7 En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.3 del RAM, la Dirección Jurídica velará por que la información comunicada de conformidad con los anteriores apartados se haga pública como Hecho Relevante sin demora y a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la de la fecha de la operación.

5.2 Prohibición de venta de Valores o Instrumentos Afectados en el mismo día

En ningún caso los Valores e Instrumentos Afectados adquiridos por los Iniciados Permanentes podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la compra. Esta restricción no será aplicable a las acciones adquiridas en ejecución de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por los órganos competentes.

5.3 Contratos de gestión de carteras

Los Iniciados Permanentes que celebren un contrato de gestión de cartera vendrán obligados a:

- (a) Informar al gestor del sometimiento de la persona a este Reglamento y de su contenido.
- (b) Solicitar la previa autorización de la Dirección Jurídica, quien comprobará que el contrato de gestión de carteras cumple con la normativa aplicable y lo dispuesto en el presente Reglamento.

En el caso de que el contrato de gestión de cartera sea celebrado por una Persona con Responsabilidades de Dirección, será preciso, además, que los Valores e Instrumentos Afectados sean excluidos del ámbito de la gestión o apoderamiento; o que se articulen los instrumentos necesarios para asegurar que las operaciones sobre Valores o Instrumentos Afectados son puntualmente comunicadas de conformidad con lo señalado en el apartado 5.1 anterior.

5.4 Periodos de abstención de compra y venta de valores

Las Personas con Responsabilidades de Dirección y los accionistas representados en el Consejo de Administración, se abstendrán de comprar o vender Valores e Instrumentos Afectados:

- (a) Durante los treinta días naturales anteriores a la publicación de informes financieros intermedios o de los informes anuales que la Sociedad deba publicar con arreglo a las normas que resulten aplicables. Esta prohibición se extenderá hasta la jornada bursátil siguiente a la publicación de dicha información.
- (b) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a Valores o Instrumentos Afectados o a la Sociedad o a sociedades de su Grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del presente Reglamento, con excepción de los supuestos previstos en dicho precepto.
- (c) En caso de operaciones corporativas y otros Hechos Relevantes, desde el momento en el que las conversaciones relativas a una eventual operación corporativa o los acontecimientos relativos a un eventual Hecho Relevante tengan suficiente consistencia como para constituirse en una fuente de ventaja a la hora de realizar la operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados.
- (d) Cuando lo determine expresamente la Dirección Jurídica en atención al mejor cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. CONFLICTOS DE INTERESES

Todo lo relativo a las reglas a seguir en aquellas situaciones en las que entren en conflicto el interés de la Sociedad, así como sociedades que integren el Grupo y el interés personal de los Consejeros y de las demás personas que estén sujetas al presente Código será evaluado por la Comisión de Auditoría y Control.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

7.1 Concepto de Información Privilegiada

7.1.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del RAM, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera

directa o indirectamente a uno o varios de los Valores o Instrumentos Afectados, a la Sociedad o a las sociedades de su Grupo, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados o de los instrumentos derivados relacionados con ellos, en un mercado o sistema organizado de contratación (la "**Información Privilegiada**").

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por si misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en la anterior definición.

7.1.2 Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho en los precios de los Valores o Instrumentos Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

7.1.3 Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en los precios de los Valores e Instrumentos Afectados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

7.2 Actividades prohibidas

Todo el que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

(a) Preparar o realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores o Instrumentos Afectados, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores o Instrumentos Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (b) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiéndose como tales las conductas consistentes en recomendar que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores o Instrumentos Afectados o cancele o modifique órdenes relativas a los mismos, o inducirle a su adquisición, transmisión o cesión, o a cancelar o modificar órdenes sobre la base de Información Privilegiada.
- (c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada a terceros, entendiéndose que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

7.3 Confidencialidad de la Información Privilegiada

Todas las personas que actúen en los mercados de valores o ejerzan actividades relacionadas con ellos y, en general, cualquiera que posea Información Privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en las leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

En este sentido, durante la fase de estudio o negociación de cualquier operación que por sus características pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Financieros Afectados, la Dirección Jurídica deberá:

- (a) Crear en la Lista de Iniciados la Sección correspondiente a la Información Privilegiada relativa a dicha operación e incluir en dicha Sección la identidad de toda persona que tenga acceso a la Información Privilegiada, junto con el resto de la información legalmente requerida.

- (b) Adoptar las medidas necesarias para:
 - (i) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas, de la organización, a las que sea imprescindible;
 - (ii) Advertir expresamente a los receptores que la información tiene el carácter de confidencial y de la prohibición de su uso, así como de su inclusión en la correspondiente Sección de la Lista de Iniciados referida en el punto (a) anterior.
- (c) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
- (d) Vigilar la evolución en el mercado de los valores por ellos emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudiera afectar.

En el caso de los Asesores Externos, su acceso a la Información Privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad. A estos se utilizará el modelo establecido en el ANEXO IV del presente Reglamento.

7.4 Seguimiento de las cotizaciones

La Dirección Jurídica de DEOLEO, S.A. por medio de la Dirección del Mercado de Capitales vigilará con especial atención la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda constituir Información Privilegiada.

Si se produjera una oscilación anormal en la cotización o en el volumen contratado de los Valores e Instrumentos Financieros, lo pondrá en inmediato conocimiento del Presidente del Consejo de Administración y/o del Consejero Delegado quien, en caso necesario, si existen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, adoptarán las medidas oportunas, difundiendo de inmediato una Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

7.5 Deber de Difusión

Con carácter general, toda Información Privilegiada deberá ser difundida por la Sociedad al mercado mediante su comunicación a la CNMV como Hecho Relevante, simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio, tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, cuantificado y completo, evitando valoraciones subjetivas que induzcan o puedan inducir a confusión o engaño; y deberá realizarse de forma permita un acceso rápido y una evaluación, completa, correctas y oportuna de la misma.

Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web de la Sociedad, en la sección de información al accionista, una vez hayan sido comunicadas a la CNMV, durante al menos 5 años desde su publicación.

En todo caso deberá cumplirse a lo dispuesto en el Reglamento de ejecución (UE) de la Comisión, de 29 de junio de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las modalidades técnicas de la difusión pública adecuada de información privilegiada y del retraso de la difusión pública de información privilegiada de conformidad con el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

7.6 Retraso de la difusión pública de la Información Privilegiada

- 7.6.1 Excepcionalmente se podrá, bajo responsabilidad de la propia Sociedad, retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- (a) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad.
 - (b) Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño.
 - (c) Que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de dicha información.
- 7.6.2 En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar bajo su responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en las anteriores letras (a), (b) y (c).

- 7.6.3 Si habiéndose retrasado la difusión de la Información Privilegiada su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.
- 7.6.4 En el caso de que la Sociedad retrasara la difusión de la Información Privilegiada con arreglo a lo señalado en el presente apartado, la Dirección Jurídica utilizará los medios técnicos adecuados para garantizar la accesibilidad, la legibilidad y el mantenimiento en un soporte duradero de la siguiente información:
- (a) Las fechas y horas en que:
 - (i) Existió por primera vez la Información Privilegiada en la Sociedad.
 - (ii) Se adoptó la decisión de retrasar la difusión de la Información Privilegiada.
 - (iii) Es probable que la Sociedad divulgue la Información Privilegiada
 - (b) La identidad de las personas en la Sociedad responsables de:
 - (i) Adoptar la decisión de retrasar la difusión y decidir sobre el inicio del retraso y su probable finalización.
 - (ii) Garantizar el seguimiento permanente de las condiciones del retraso.
 - (iii) Adoptar la decisión de hacer pública la Información Privilegiada.
 - (iv) Proporcionar la explicación por escrito del retraso a la CNMV.
 - (c) Pruebas de que inicialmente concurrían las circunstancias enumeradas en el anterior apartado 7.6.1 y de cualquier cambio en las mismas durante el periodo de retraso y, en particular:
 - (i) Las barreras establecidas internamente y con respecto a terceros para impedir el acceso a la Información Privilegiada a personas que no sean las que deban tenerlo en el ejercicio normal de su empleo, profesión o funciones en la Sociedad.
 - (ii) Los mecanismos establecidos para divulgar la Información Privilegiada lo antes posible cuando ya no se garantice la confidencialidad.
- 7.6.5 La Sociedad comunicará a la CNMV la decisión de retrasar la difusión de la Información Privilegiada después de hacerla pública y presentará una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente apartado 7.6.

ARTÍCULO 8. MANIPULACIÓN DE MERCADO

8.1 Actividades que suponen manipulación de mercado

Los Iniciados Permanentes deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que pueda suponer una manipulación de mercado.

A estos efectos la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

- (a) La ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que
 - (i) Transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado; o
 - (ii) Fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados,

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

- (b) La ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados.
- (c) La difusión de información a través de medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o deberá saber que la información era falsa o engañosa.
- (d) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

8.2 Comportamientos que tienen la consideración de manipulación de mercado

Tendrán, asimismo la consideración de manipulación de mercado los siguientes comportamientos:

- (a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Afectado, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- (b) La venta o la compra de un Valor o Instrumento Afectado en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- (c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las misma, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en las letras (a) o (b) del apartado 8.1 anterior al:
 - (i) Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - (ii) Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - (iii) Crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- (d) Aprovechar el acceso ocasional o regular a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos para exponer una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y, a continuación, aprovechar los efectos de las opiniones expresadas sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber revelado al público simultáneamente ese conflicto de interés de una manera adecuada y efectiva.

8.3 Comunicación de operaciones sospechosas

La Sociedad procederá a avisar a la CNMV, con la mayor celeridad posible, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de precios.

ARTÍCULO 9. TRANSACCIONES SOBRE LOS VALORES

9.1 Política en materia de autocartera

9.1.1 Se considerarán operaciones de autocartera aquellas operaciones de adquisición que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

9.1.2 Con carácter general las transacciones sobre valores de la Sociedad se realizarán siempre dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas o inversores determinados de la Sociedad. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en los artículos 231 de la TRLMV, 2 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV, en materia de abuso de mercado y el artículo 8 del presente Reglamento.

Las transacciones sobre valores podrán responder a las siguientes razones:

- (a) Ejecución de planes de adquisición o enajenación de valores propios o de la sociedad dominante, según los acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Administración de cada una de las sociedades del Grupo. Dichos planes serán comunicados a la CNMV con la consideración de Hecho Relevante, así como las transacciones específicas cuyo volumen de valores sea significativo.
- (b) Transacciones ordinarias con acciones propias, con la finalidad de facilitar liquidez al valor.

- 9.1.3 Las operaciones de autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- 9.1.4 La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
- 9.1.5 El Consejero Delegado, como responsable de ejecutar las operaciones de autocartera, llevará a cabo las siguientes funciones:
- (a) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y normativa aplicable.
 - (b) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
 - (c) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera.
 - (d) Informar a la Comisión de Auditoría y Control, a petición de ésta, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en el mercado y sobre las operaciones de autocartera realizadas, así como dar cuenta a la CNMV de dichas operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable.

9.2 Volumen de las transacciones sobre Valores

- 9.2.1 Se comunicará a la CNMV la proporción de derechos de voto que quede en el poder de la Sociedad, cuando adquiera acciones propias que atribuyan derechos de voto, en un solo acto o por actos sucesivos, bien por sí mismo, a través de una entidad controlada o por persona interpuesta, y dicha adquisición alcance o supere el 1% de los derechos de voto.

La obligación de comunicar surgirá, en caso de adquisición por actos sucesivos, cuando se produzca la operación o adquisición que, sumada a las realizadas desde la anterior comunicación, determine que en conjunto se sobrepase el porcentaje del 1% de los derechos de voto de la Sociedad. A estos efectos no se deducirán las enajenaciones o ventas.

- 9.2.3 Cuando se trate de la ejecución de los planes específicos a que se refiere el apartado 9.1.2. (a) anterior, el volumen de las transacciones sobre valores será el previsto en dichos planes. Cualquier modificación deberá ser autorizada por el Presidente del Consejo de Administración y ser puesto en inmediato conocimiento de la CNMV.

En las transacciones ordinarias no incluidas en el apartado anterior, se aplicarán las siguientes normas sobre volumen de las transacciones:

- (a) El volumen máximo diario de compra no será superior al 20 % de la media del volumen total contratado en las últimas veinte sesiones. A efectos de calcular el número medio de acciones negociadas no se tendrán en

consideración aquellas operaciones que por la excepcional cantidad de valores que comprendan, no sean representativas de la negociación habitual del valor de que se trate.

- (b) En las operaciones de venta no será de aplicación la limitación anterior, siempre que la venta se realice para cubrir solicitudes de compra ya formuladas.

9.3 Contenido de la comunicación de acciones propias

9.3.1 La notificación requerida de conformidad con el artículo anterior constará de la siguiente información:

- (a) Identificación del emisor, que adquiere o transmite sus propias acciones.
- (b) En el caso de que la adquisición o enajenación se realice a través de otras personas, identificación de dichas personas.
- (c) Con independencia de que la obligación a notificar se determine en relación con las adquisiciones, identificación de todas las operaciones realizadas, tanto de adquisición como de transmisión y el precio al que se han realizado.
- (d) La situación resultante en términos de acciones, derechos de voto y porcentaje.

9.4 Precio

9.4.1 Las propuestas de compra podrán ser formuladas a cualquier precio, siempre que dicho precio no sea superior al más alto de los dos siguientes:

- (a) El precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
- (b) El precio más alto contenido en el carnet de órdenes.

El precio mínimo no podrá ser inferior en más de un 15% al de cierre de la acción anterior al día de la transacción, salvo que concurren circunstancias de mercado que permitan una variación sobre dicho porcentaje de acuerdo con la normativa vigente.

9.4.2 Las propuestas de venta podrán ser formuladas a cualquier precio siempre que dicho precio no sea inferior al más bajo de los dos siguientes:

- (a) El precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y

- (b) El precio asociado a la mejor propuesta de venta independiente ya formulada.

9.5 Desarrollo de las operaciones

9.5.1 Las sociedades integradas en el Grupo DEOLEO tratarán de limitar a tres el número de miembros del mercado utilizados para la realización de las transacciones sobre los valores.

9.5.2 Con carácter general se tratará de escalonar las transacciones sobre valores a lo largo de cada sesión, y a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por el Consejero Delegado de DEOLEO previa consulta con el Presidente del Consejo de Administración, deberán respetarse las siguientes normas:

- (a) En el periodo de ajuste no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Si finalizado el periodo de ajuste el valor no hubiera abierto la negociación se podrá, al objeto de procurar la fijación de un primer precio y siempre y cuando la diferencia entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existentes en ese momento sea inferior al 10 %, introducir una propuesta que permita la apertura de la negociación.

Dicha propuesta habrá de ser formulada necesariamente, de entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existentes, a aquél que sea más próximo al precio de cierre del día anterior. En todo caso, se estará a las limitaciones de volumen que se establecen en los apartados anteriores.

- (b) Durante los cinco últimos minutos anteriores al cierre de la sesión, no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Ello no obstante, inmediatamente antes del inicio de dicho periodo se podrá alterar el volumen de la última propuesta formulada, dentro de las limitaciones de volumen que se establecen en los apartados anteriores.

9.6 Operaciones especiales

- 9.6.1 Se procurará que las transacciones sobre valores se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación. Las operaciones especiales realizadas al amparo del Real Decreto 1416/1991, de 27 de septiembre, sobre operaciones bursátiles especiales y sobre transmisión extrabursátil de valores cotizados y cambios medios ponderados y disposiciones complementarias o que lo sustituyan en el futuro, deberán siempre ser autorizadas por el Presidente del Consejo de Administración y/o Consejero Delegado.
- 9.6.2 Durante los procesos de OPV u OPA sobre los valores, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre valores, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate.
- 9.6.3 Durante el plazo de una semana anterior al registro en la CNMV de la información financiera periódica o cuando razonablemente pueda preverse que en dicho plazo va a hacerse público una Información Relevante, se procurará limitar las transacciones realizadas sobre valores.

9.7 Modificación de las normas anteriores

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las sociedades del Grupo, el Presidente del Consejo de Administración podrá acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, dando cuenta de ello con la mayor brevedad posible a la CNMV y al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10. INTERPRETACIÓN

Cualquier referencia que se hiciera en el presente Reglamento a DEOLEO, S.A., en general, así como a cualquier órgano colegiado o consultivo interno, miembro de la Alta Dirección, Secretaría, etc. de DEOLEO, S.A. se entenderá referida asimismo, y por analogía, a los que lo fueran de cualquier sociedad cotizada que pudiera formar parte del Grupo de sociedades de DEOLEO, S.A.

ARTÍCULO 11. REVISIÓN PERIÓDICA DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

La Comisión de Auditoría y Control revisará anualmente las presentes normas de conducta, verificando si la política y los procedimientos internos elaborados son acatados y debidamente documentados.

Con el fin de garantizar la debida difusión de las normas reguladas en el presente Reglamento, éste será comunicado, aparte de por los medios aquí previstos, a través de su publicación en la página web de la compañía.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

El presente Código de Conducta entrará en vigor el día 1 de noviembre de 2016.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO I

D. _____, en su condición de _____ declara:

- (a) *que conoce el «Reglamento Interno de Conducta de DEOLEO, S.A. y su Grupo de sociedades en los mercados de valores», su sujeción al mismo y que ha recibido y tiene en su poder un ejemplar del mismo;*
- (b) *que conoce que ha sido incluido en la «Lista de Personas con Responsabilidades de Dirección y de Personas Estrechamente Vinculadas» y en la «Lista de Iniciados» de la Sociedad y afirma que son ciertos y completos los datos que constan en dichas Listas;*
- (c) *que se compromete formalmente a comunicar a la Sociedad las variaciones que se produzcan en su situación personal, de modo que en todo momento las indicadas Listas reflejen la realidad a los fines del Reglamento;*
- (d) *que ha sido informado de los extremos previstos en la legislación sobre protección de datos, en especial de sus derechos de acceso, rectificación y cancelación y las condiciones de su ejercicio;*
- (e) *que conoce que en el ejercicio de su cargo tiene acceso a información de carácter privilegiado, su deber de confidencialidad respecto de dicha información y la prohibición de su uso; y las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada;*
- (f) *que conoce su obligación de informar de la identidad de cualquier otra persona a la que le proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean incluidas en el Registro de Iniciados, y*

(g) *que conoce las obligaciones que le imponen los artículos 19 del Reglamento Reglamento (UE) N° 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 y 5.1 del «Reglamento Interno de Conducta de DEOLEO, S.A. y su Grupo de sociedades en los mercados de valores».*

En _____, *a* _____ *de* _____ *de 20* _____

Firma del declarante

*Acuse recibo de la
Dirección Jurídica
que garantiza la confidencialidad de esta información.*

ANEXO II

D. _____
declara:

- (a) *que conoce el «Reglamento Interno de Conducta de DEOLEO, S.A. y su Grupo de sociedades en los mercados de valores», su sujeción al mismo y que ha recibido y tiene en su poder un ejemplar del mismo;*
- (b) *que conoce que ha sido incluido en la «Lista de Iniciados» de la Sociedad y afirma que son ciertos y completos los datos que constan en dicha Lista;*
- (c) *que se compromete formalmente a comunicar a la Sociedad las variaciones que se produzcan en su situación personal, de modo que en todo momento la Lista de Iniciados refleje la realidad a los fines del Reglamento;*
- (d) *que ha sido informado de los extremos previstos en la legislación sobre protección de datos, en especial de sus derechos de acceso, rectificación y cancelación y las condiciones de su ejercicio;*
- (e) *que conoce el carácter privilegiado de la información que se le ha facilitado, su deber de confidencialidad respecto de dicha información y la prohibición de su uso; y las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada; y*
- (f) *que conoce su obligación de informar de la identidad de cualquier otra persona a la que le proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean incluidas en el Registro de Iniciados.*

En _____, a _____ de _____ de 20_____

Firma del declarante

*Acuse recibo de la
Dirección Jurídica
que garantiza la confidencialidad de esta información.*

ANEXO III

D. _____
declara:

- (a) *que conoce que _____ tiene la condición de Persona con Responsabilidades de Dirección a los efectos del «Reglamento Interno de Conducta de DEOLEO, S.A. y su Grupo de sociedades en los mercados de valores»;*
- (b) *que conoce que respecto de la indicada persona tiene la condición de Persona Estrechamente Vinculada; y*
- (c) *que conoce que esta circunstancia hace que quede sometida a las obligaciones establecidas en los artículos 19 del Reglamento (UE) N° 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 y 5.1 del «Reglamento Interno de Conducta de DEOLEO, S.A. y su Grupo de sociedades en los mercados de valores».*

En _____, a _____ de _____ de 20_____

Firma del declarante

ANEXO IV
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD
BOLETÍN DE ADHESIÓN

Nombre: _____

Primer Apellido: _____

Segundo Apellido: _____

Con (Complétese lo que proceda)

Documento Nacional de Identidad núm.: _____

Pasaporte núm.: _____

Que en adelante se designará como ASESOR EXTERNO, declara que:

- a. Por motivos que a continuación se exponen necesita conocer cierta Información Privilegiada y confidencial: _____*
- b. Por ello, ha recibido Información Privilegiada de la Sociedad _____ en relación con _____.*
- c. Conoce el «Reglamento Interno de Conducta de DEOLEO, S.A. y su Grupo de sociedades en los mercados de valores» y se obliga a cumplirlo y hacerlo cumplir al personal dependiente de él.*
- d. En la medida en que la información recibida conserve el carácter de privilegiada y se refiera a hechos de carácter relevante cumplirá estrictamente y hará cumplir al personal que de él dependa lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Texto Refundido la Ley de Mercado de Valores.*

En _____, a ___ de _____ de 20__

Firmado: _____